

RESOLUCIÓN REDAM N.1508 SIM 13686294
Bogotá D.C día (12) de Noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día ocho (8) de Agosto del dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**; identificada con cédula de ciudadanía No. 52728606. solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **ALFONSO JIMENEZ PARRA** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325., por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hijo NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS** ; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos por la autoridad competente con fecha del 12 día del mes agosto del año (2008) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar centro zonal san Cristóbal H.A 1199-08; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha del día 26 de marzo año, 2025 la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES** por medio de Orfeo n. 202534004000272092. Con la información del deudor

Con fecha día 27 del mes agosto año 2.025 auto de inadmite a la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**, la solicitud con la respectiva notificación por medio de correo electrónico maritzacastellanos1@hotmail.com Con fecha del día 1 del mes septiembre año 2025 la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES** realiza la respectiva subsanación de forma física en correspondencia del centro zonal san Cristóbal sur bajo el número de radicado 202534004000803452.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Bogotá

Centro Zonal San Cristóbal

PÚBLICA



En la fecha del día 1 del mes Octubre año 2025 procede con auto admite y se notifica a la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES** con la respectiva notificación por medio de correo electrónico maritzacastellanos1@hotmail.com

En la fecha del día 1 del mes Octubre año 2025 se procedió con auto de admisión y se corre traslado notificando por medio correo electrónico al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ** . Correo electrónico pocho_bogota@hotmail.com . Vencido sin respuesta.

En la fecha 15 días del mes agosto año 2025, la autoridad administrativa por medio de Orfeo N. 202534004000299501 por medio de la empresa de correo 472 de la entidad fue enviado al lugar de residencia del señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ** . Vencido el termino sin respuesta. Se procede con fecha día 28 del mes octubre año 2025 notificación; por aviso del auto de admite a la pagina de Redam de notificacionesredam.gov.co. Con publicación en la página el día 29 de octubre 2025 a las 8:00 am hasta el día 05 de noviembre 2025 hasta la 5:00pm.

Con el acta de conciliación por custodia, visita y alimentos emitida por la autoridad competente del centro zonal san Cristóbal H.A 1199-08, de fecha día 12 del mes de agosto año 2008 a favor del NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS** se acuerda la suma de \$150.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos, dicha cuota que se deberá pagar a la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**.

Indica que él, señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del día 12 del mes de agosto del año 2008, que tiene para con su hijo, adeudando 26 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos desde el periodo comprendido entre mes de enero de 2020 hasta el mes de julio del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$9.337.436 intereses \$ 1.533.722 total \$10.877.158. Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha día (01) del mes de Octubre año 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ**,. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, sin ser posible la notificación se procede con el emplazamiento del señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ**. Para seguir el trámite, vencido el termino sin contestación .A la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**.

www.icbf.gov.co



Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B - 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Ya; que a la fecha no ha realizado pagos de manera indicada a favor del NNA, **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS**, desde la fecha del día 5 del mes Enero del año 2020, hasta el mes de julio del año 2025., Con protección por el derecho superior del NNA.

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos llevada a cabo el día 12 del mes agosto del año (2008), por la autoridad competente el centro zonal san Cristóbal I.H.A 1199-08; el señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ** ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria desde el mes de diciembre desde el año 2024 que se realizó el acta, es decir desde diciembre del 2024 incurriendo en el incumplimiento de las últimas 26 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS** del periodo comprendido entre el 5 de diciembre del 2024 hasta el mes de julio del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 9.337.436 intereses 1.533.722 total \$10.877.158.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegada por la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**,. Vencido el término legal y con la no respuesta al traslado del señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con la NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS** resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

*“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.” Negrita y subrayado fuera del texto original.*

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de la NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS**; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325., como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hijo **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS**; por los pagos no realizados, estos han ascendido a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre el mes de enero del 2020 al mes de julio del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$9.337.436 intereses \$ 1.533.722 total \$10.877.158.

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325., no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325., para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso al señor **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325, salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **MARITZA CASTELLANOS LESMES**; identificada con cédula de ciudadanía No. 52728606, en calidad de progenitora de la NNA **SANTIAGO PARRA CASTELLANOS**, que no requerirá la autorización del padre de su hijo, el señor; **ALFONSO PARRA JIMENEZ.**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80400325., contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **MARITZA CASTELLANOS LESMES** y **ALFONSO PARRA JIMENEZ.** que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**